

Viedma, 21 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**GUERRA LABAYEN, GUSTAVO S/ QUEJA EN: GUERRA LABAYEN, GUSTAVO S/ ENJUICIAMIENTO EXPTE N° CMD-23-0038-0000 Y JANUS CM 00050-0000**" (Expediente N° VI-00043-O-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. El 06-03-2026 el señor Juez Gustavo Guerra Labayen, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Fernando Chironi y Ricardo R. Gil Lavedra, interpone recurso extraordinario federal -art. 14 de la Ley 48- contra la sentencia dictada el 19-02-2026 por este Superior Tribunal de Justicia, que rechazó la queja deducida por aquel el 21-10-2025 contra la resolución del Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial, instrumentada en el Acta N° 17/25-CM.

2. En sustento del remedio federal intentado, señala que el pronunciamiento recurrido es definitivo -dado que pone fin al proceso por el cual fue destituido- y emana del Superior Tribunal de la causa. Alega que la decisión impugnada contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la intervención del superior local es indeclinable cuando se plantean cuestiones de naturaleza federal.

Aduce que se configura cuestión federal por la afectación de las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, al haberse vulnerado las garantías de imparcialidad, independencia judicial, igualdad y prohibición de múltiple juzgamiento (non bis in idem), tuteladas por los artículos 16, 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que este Cuerpo, al rechazar la queja por casación denegada, omitió dar tratamiento a los planteos constitucionales concernientes a la violación de dichas garantías. Expresa que el pronunciamiento impugnado es arbitrario, toda vez que tampoco dio respuesta al reproche por la desproporción de la sanción de destitución.

Sostiene que existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso. Concluye que la resolución impugnada causa un gravamen personal, concreto y actual, toda vez que de no permitirse el control, podría quedar firme una decisión que vulnera garantías constitucionales.

3. El Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro, Luciano Minetti Kern y el apoderado de la Fiscalía de Estado, Ignacio A. Racca, solicitan que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal, por considerar que no satisface los requisitos formales ni sustanciales (Movimiento: E0004).

Expresan que la Ley K 2434 no contempla recurso alguno contra las decisiones del Consejo de la Magistratura y que la excepción pretoriana de control jurisdiccional es restrictiva. Afirman que no fue planteada la inconstitucionalidad del artículo 45 de aquella ley ni converge un supuesto de violación del debido proceso o del derecho de defensa que pueda abrir la instancia revisora, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos: "Graffigna Latino" 308:961; "Nicosia" 316:2940; "Brusa" 326:4816 y otros), seguida por este Superior Tribunal de Justicia.

Advierten que el escrito recursivo reedita los cuestionamientos de la casación, sin contrarrestar los fundamentos del pronunciamiento impugnado. Aseveran que la crítica por la supuesta ausencia de tratamiento de los reproches constitucionales resulta dogmática, toda vez que la sentencia recurrida evaluó cada uno de los planteos y respaldó jurídicamente la decisión.

Precisan que la presentación incumple la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema, dado que no exhibe una cuestión federal concreta ni demuestra la vulneración de las garantías invocadas. Puntualizan que no se acredita la relación directa entre la solución adoptada por el pronunciamiento recurrido y la cuestión federal, enunciada de modo vago e insuficiente. Destacan que el fallo impugnado cuenta con fundamentos razonados, respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial.

Esgrimen que la cuestión quedó circunscripta al derecho público local, por cuanto el recurso traduce una discrepancia subjetiva con el criterio interpretativo respecto de normas que se vinculan con la organización de las autoridades provinciales, el procedimiento ante el Consejo de la Magistratura de Río Negro, la integración del órgano, las causales de recusación, la posibilidad de dictar cautelares y la regulación disciplinaria de la magistratura provincial. Enfatizan que tales temáticas son ajenas a la competencia del máximo Tribunal Nacional.

Resaltan que la resolución dictada por este Cuerpo carece de arbitrariedad y que la impugnación alude a aspectos de hecho y prueba, exentos de la instancia extraordinaria. Finalmente, desarrollan la improcedencia sustancial de los agravios.

4. Al ingresar en el análisis de procedencia formal del recurso deducido, se observa que si bien fue interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento definitivo del más alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello es así, debido a que incumple los requisitos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 4/2007. Al respecto, en la carátula se omite la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante -actor, demandado, tercero citado, etc.- (art. 2°, inc. e). A su vez, al individualizar la decisión recurrida -emitida el 19-02-2026- se consigna 20-02-2026 y no se precisa la fecha de notificación de dicho pronunciamiento (art. 2°, inc(s). f y h).

Luego, en la presentación recursiva se incurre en error al citar los precedentes de la Corte "Strada" y "Di Mascio" (se consigna "Fallos 308:429" y "Fallos 311:2878", cuando las citas correctas son Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente). Asimismo, no se acredita que la resolución impugnada ocasiona un gravamen personal, concreto y actual al recurrente, no derivado de su propia actuación (art. 3 inc. c) ni se satisface la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a aquella, relacionados con las cuestiones federales planteadas (art. 3, inc. d). Tampoco se demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión recurrida es contraria al derecho alegado con fundamento en aquellas (art. 3 inc. e).

Se tiene presente que el artículo 11 de la Acordada mencionada permite desestimar la apelación, en la medida en que no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos previstos para la interposición del recurso extraordinario federal.

4.1. Aun cuando la insuficiencia formal reseñada sería motivo suficiente para denegar el recurso, cabe señalar que a igual resultado se arriba si se examinan los demás requerimientos que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

Es pertinente mencionar que según el estándar detallado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de esta naturaleza, solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio pueden tener acogida ante sus estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para

variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; art(s). 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; 347:1963 "Goyeneche", entre otros; causas CSJ 2558/2019/RH1 "Taboada, María Eugenia s/sumario-juicio político" y CSJ 20/2022/RH1 "Guyot, Roberto Eugenio c/Honorable Legislatura de Tucumán y otros s/ amparo constitucional", sentencias del 18-12-2025).

En las presentes actuaciones, no se configuran tales extremos exigidos por la doctrina del máximo Tribunal, de lo cual resulta la ausencia de una cuestión federal suficiente para permitir su intervención. Se tiene presente que el recurrente alega la vulneración del debido proceso y de la defensa en juicio por entender que en el procedimiento llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura Provincial se conculcaron diversas garantías (imparcialidad, tribunal natural, independencia judicial, igualdad y prohibición de múltiple juzgamiento o "non bis in idem"). Asimismo, aduce que este Cuerpo omitió considerar tales violaciones con el argumento de que la queja no satisfacía los requisitos de admisibilidad formal, en contravención de la doctrina establecida en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (CSJN Fallos: 308:490 y 311:2478).

No obstante, atendiendo al contenido y términos de la resolución impugnada, la crítica formulada resulta ciertamente dogmática y alejada de lo acontecido en la causa. Repárese que la Sentencia N° 11/26 de este Superior Tribunal de Justicia, si bien consideró que la queja carecía de una crítica concreta y razonada de la resolución que pretendía refutar (punto 2.1.), en los apartados siguientes analizó los planteos traídos por el recurrente bajo el estándar judicial mencionado, establecido a partir de los precedentes "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), "Nicosia" (Fallos: 316:2940), "Brusa" (Fallos: 326:4816). Criterio aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como a los juicios políticos en el orden federal (cf. Fallos: 339:1463 y sus citas; 344:1270 y 2441; 345:670; 346:391; 347:1061, entre otros).

Contrariamente a lo argumentado por el impugnante, este Cuerpo examinó los agravios, los fundamentos del Acta N° 12/25 de destitución y demás resoluciones adoptadas por el Consejo de la Magistratura en el procedimiento de remoción. Corroboró que se respetaron las pautas establecidas en la Constitución Provincial, la

Ley Orgánica K 2434 y el Reglamento del Consejo para la integración regular del órgano, conformado por los miembros naturales previstos en ese marco regulatorio de acuerdo con las constancias del expediente principal y las normas jurídicas que rigen la cuestión. También reparó que la pretensión de apartamiento de ciertos consejeros no había sido encuadrada en ninguna de las causales taxativamente previstas por el artículo 21 de la Ley K 2434 y que la facultad para disponer la suspensión preventiva del magistrado emana de la Constitución local -ejercida por el Consejo de la Magistratura en el marco de los artículos 222 de aquella y 48 de la Ley K 2434-. Finalmente, determinó que al juzgar la conducta, el órgano preservó la garantía del "ne bis in idem" y brindó fundamentos razonados y legales para justificar la decisión, tanto en cuanto a la calificación legal de los hechos como a la graduación de la sanción impuesta; materia no revisable judicialmente en asuntos de esta naturaleza, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable (cf. apartados 2.3. a 2.6. del fallo recurrido).

Desde esa óptica, la resolución recurrida constituye un pronunciamiento constitucionalmente válido, que brinda adecuada respuesta a los planteos del impugnante fundados en cuestiones a simple vista de naturaleza federal y que no contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida en el escrito recursivo.

Los fundamentos de la sentencia impugnada acerca de la ausencia de vulneración de las garantías mencionadas no son rebatidos con argumentos idóneos por el recurrente, cuya presentación no supera el disenso subjetivo con aquella decisión. En tales condiciones, se encuentra ausente la demostración de la cuestión federal invocada, situación que torna inadmisibles la impugnación extraordinaria intentada.

Es dable precisar que la Corte Suprema sostuvo que la deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de procesos (cf. Fallos: 339:1048).

Además, no se puede soslayar que el caso versa sobre una materia regulada por el derecho público local (procedimiento disciplinario de un magistrado provincial, establecido en los art(s). 222 y conc(s). de la Constitución de Río Negro, la Ley K 2434

y el Reglamento del Consejo de la Magistratura) y que la solución dada en la sentencia impugnada se desprende de la aplicación de aquella normativa, tratándose por ello de una cuestión no federal, ajena a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. STJRNS4 Se. 249/24, Se. 40/25 y Se. 128/25 "Guerra Labayen").

4.2. Por otra parte, tampoco se vislumbra arbitrariedad del fallo por la cual el recurrente pretende encontrar cuestión federal suficiente. Respecto de la alegada ausencia de consideración del reproche por la aplicación de la sanción de destitución en que se funda el agravio, resulta pertinente destacar que la Corte Suprema ha sostenido que las quejas vinculadas al encuadre de la conducta en la causal de mal desempeño y a la supuesta desproporción de la sanción impuesta se refieren a una materia no revisable judicialmente en asuntos de esta naturaleza (cf. Fallos: 346:391).

En ese punto, la Corte tiene dicho que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (ver Fallos: 330:725; 331:810, 2156; y causas CSJ 1593/2008 (44- C)/CS1 "Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia", sentencia del 27 de mayo de 2009; CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 "Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo", sentencia del 4 de febrero de 2014; y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 2 de septiembre de 2014). Tales pautas fueron observadas en la resolución recurrida, cuya motivación razonada y legal -cf. art. 200 de la CP- no ha sido desvirtuada en la presentación recursiva, como se anticipó.

Adicionalmente, cabe recordar que el máximo Tribunal del país también tiene dicho que lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la Ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 330:4211).

Por último, es oportuno mencionar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 343:913), situación que no se configura en el supuesto bajo análisis.

5. Decisión:

Por los fundamentos expresados, se concluye que el recurrente no logró demostrar la existencia de cuestión federal ni la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado que permitan habilitar la instancia extraordinaria ante el máximo Tribunal de la Nación, en razón de lo cual corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 06-03-2026 -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas al vencido (art. 68 CPCCN). NUESTRO VOTO.

El señor Juez Víctor Darío Soto y la señora Jueza Andrea Beatriz Tormena dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 06-03-2026 -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas al vencido (art. 68 CPCCN).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del Código Procesal Administrativo y 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.